



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

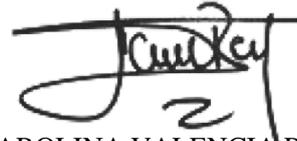
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--------------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2017 00285 00 | Reparación Directa | ROSEMBERG RUIZ IBAGUE | ESE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL MARTES (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) PARA AUDIENCIA INICIAL, MEDIANTE LIFESIZE | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2018 00012 00 | Reparación Directa | JORGE ROJAS LANDAZABAL Y OTROS | NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS | Auto ordena notificar ORDENA POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2018 00186 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIME ANDRES MORENO PATIÑO | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 23 33 000 2018 00192 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ROBERTO SEDANO ARIZA | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2018 00229 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTIENE DAR APERTURA FORMAL AL DESACATO. FIJA EL VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), PARA AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO MEDIANTE LIFESIZE | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2019 00153 00 | Reparación Directa | OLGA TERESITA PABON CARDENAS Y OTROS | MUNICIPIO DE MÁLAGA, FUNDACIÓN FERIA DE SAN JERÓNIMO y CARLOS IVÁN JOYA HERRERA | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2019 00377 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2020 00159 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE ANDRES MORA PACHECO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2020 00218 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ELIZABETH CASTILLO TARAZONA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO) | 28/02/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2020 00241 00 | Reparación Directa | MARILLY DANIELA VILLAMIZAR BETANCURTH | MUNICIPIO DE GIRON, COMPARTA EPS-S Y OTROS | Auto ordena notificar ORDENA SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2020 00268 00 | Reparación Directa | ADRIANA RINCON FLOREZ | NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS- ANI | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA. DIFIERE ESTUDIO EXCEPCION. ORDENA CONTINUAR TRAMITE PROCESAL | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00061 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDERSON FABIAN LEON ARDILA | DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION SENTENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO) | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00120 00 | Reparación Directa | BRIYITH DANIELA OREJARENA PARRA | NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS | Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00126 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ERNESTO GIRATA MANTILLA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00139 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TRANSPORTES SAN JUAN SA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS. ARCHIVA | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00141 00 | Reparación Directa | YURLEY KATERINE OJEDA BONILLA | NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA EXCEPCION. ORDENA CONTINUAR TRAMITE Y REINGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00145 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON FREDY JAIMES ORTIZ | NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCION FALTA DE COMPETENCIA-. ORDENA REMITIR EL EXPEDEINTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO) | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00147 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIRO JAIR NIETO MEZA | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL | Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS. ARCHIVA | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00217 00 | Acción Popular | LIBARDO SERRANO GOMEZ | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CURADURIA URBANA No. 2- CONSTRUCTORA INNOVA | Auto que Ordena Requerimiento EFECTUA REQUERIMIENTOS | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 003 2021 00219 00 | Ejecutivo | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | JHEN DIAZ RESARTE Y OTROS | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCION REMITE A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO) | 28/02/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------|---|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2021 00228 00 | Reparación Directa | BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ORTEGA | NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA. CORRE TRASLADO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00230 00 | Acción de Repetición | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | PAOLA ANDREA CANDIL SOTO Y KAREN ROCIO CACERES DIAZ | Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA. POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00019 00 | Acción Popular | MARCO ANTONIO VELASQUEZ | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA ADICIONAR REQUERIMIENTO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00071 00 | Acción Popular | DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL SANTANDER | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto que Ordena Requerimiento EFECTUA REQUERIMIENTO | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00111 00 | Acción Popular | SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP | Auto decide recurso REPONER EL AUTO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022. VINCULA AL PROCESO A UNE-TIGO UNE, TELMEX, COMCEL y a la POLICIA NACIONAL. ORDENA SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00164 00 | Acción Popular | EDINSON MEJIA HERNANDEZ | MUNICIPIO DE GIRON | Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACIÓN Y SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00230 00 | Acción Popular | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACIÓN Y SURTIR NOTIFICACION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00231 00 | Acción de Tutela | LUIS CARLOS MUNIVE MARTINEZ | MINISTERIO DE DEFENSA | Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO IMPONE SANCION DESACATO. REINGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER INEJECUCION DE LA SANCION | 28/02/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00261 00 | Conciliación | LEONOR REATIGA PEÑA | HOSPITAL SANTA ANA | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO | 28/02/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

| | |
|------------------------------|---|
| Radicado: | 680013333008-2017-00285-00 |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Demandante: | ROSEMBER RUÍZ IBAGUE Y OTROS Apoderado Principal: Ciro Eduardo Goyeneche Forero Correo: ciroeduardoqf@yahoo.es |
| Demandados: | <ul style="list-style-type: none"> • ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co Apoderado: Claudia Arciniegas Martínez Correo: agaranegociosjuridicos@gmail.com • ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA Correo: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Apoderado: Gustavo Andrés Chía Cáceres • MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: Jhon Kleiber Ardila Triana Correo: jkardila@bucaramanga.gov.co |
| Llamados en Garantía: | <ul style="list-style-type: none"> • COOPERATIVA JAH SALUD IPS (Llamada por ESE ISABU) Correo: atencionalusuariojahsalud@gmail.com • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada por la ESE ISABU) Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas Correo: dianablanca@dblancocom.com • MAURICIO ANDRÉS REY SERRANO (Llamado por ISABU) Correo: mauricioreserrano@hotmail.com Apoderado: Rafael Alberto Yepes Arrieta Correo: rafaelyepes@medefiende.com • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Llamado por Mauricio Andrés Rey Serrano) Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co Apoderado: Carlos Humberto Plata Sepúlveda Correo: carloshumbertoplata@hotmail.com |
| Ministerio Público: | Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co |

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, no encontrándose dentro de las propuestas ninguna de naturaleza previa y no existiendo otra excepción que resolver en este momento, y teniendo en cuenta que dentro del presente medio de control existen pruebas solicitadas por decretar, **SE FIJA** el día **MARTES (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará con sujeción a las reglas del referido art. 180 del CPACA a través del aplicativo **Lifesize**, a la cual se accederá por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17432668>



Conforme los poderes visibles en el expediente físico y digital, y verificada en el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente a los abogados que a continuación se identifican, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

- **Por la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:** a la Dra. **CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 153.272 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Doc. 05 y 06 Cuaderno Principal del expediente digital.
- **Por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:** al Dr. **JHON KLEIBER ARDILA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.522 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 294.299 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Doc. 10 Cuaderno Principal del expediente digital.
- **Por el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** a la Dra. **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 118.179 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Doc. 04, pág., 99 Cuaderno llamamiento del expediente digital.
- **Por el llamado en garantía MAURICIO ANDRÉS REY SERRANO:** al Dr. **RAFAEL ALBERTO YEPES ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.625 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 193.632 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Doc. 04, pág., 55 Cuaderno llamamiento del expediente digital.
- **Por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 99.086 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Doc. 10, pág., 17 Cuaderno llamamiento 15 del expediente digital.

Se **ADVIERTE** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que no impedirá la realización de la diligencia.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Finalmente, se les **INDICA** a las partes que cualquier inconveniente relacionado con la diligencia debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf34b922aec8426b3c45c765cc90427e0ae2747a34246dc2b1f3bfbf365a427**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA NOTIFICAR LLAMADO EN GARANTÍA

Expediente No. 680013333008-[2018-00012-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Jorge Rojas Landazábal y otros
mauriciomantilla@gmail.com
Demandados: Nación- Ministerio de Salud y Protección social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
anduart@gmail.com
E.S.E. Hospital Universitario de Santander
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
juridica@hus.gov.co
Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caprecom
Liquidado representado por la Fiduprevisora
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
distiraempresarialsas@gmail.com
Llamado en Previsora S.A. Compañía de Seguros
Garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Obrante en el PDF 08 del cuaderno de llamamiento, refiere como argumentos soporte de su petición, que la E.S.E. Hospital Universitario de Santander- HUS y la Previsora S.A. Compañía de Seguros en coaseguro con Allianz Seguros S.A. celebraron un contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 1010685, el 20 de febrero de 2017 con vigencia desde el 10-02-2017 al 03-01-2018, bajo la modalidad Claims Made. En la referida Póliza No. 1010685, se pactó que la Previsora S.A. Compañía de Seguro y Allianz Seguros S.A. asumirían una proporción de participación correspondiente al 75% y el 25% respectivamente.

Advierte que la E.S.E. Hospital Universitario de Santander- HUS en calidad de demandado en el proceso de la referencia, llamó en garantía a la Previsora S.A.



Compañía de Seguro en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales No. 1010685, y a pesar de que el Tribunal Administrativo de Santander, al resolver un recurso ordena admitir el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HUS a la PREVISORA S.A. y el coaseguro ALLIANZ SEGUROS S.A, el Despacho sólo obedece y cumple la decisión adoptada frente a la PREVISORA S.A., siendo necesario vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver lo anterior, observa el Despacho que, mediante auto del 31 de julio de 2019¹ se resolvió negar el llamamiento en garantía que la demandada hizo a la Previsora S.A., por considerar que la E.S.E. Hospital Universitario de Santander no había acreditado el derecho contractual en el que apoyaba su petición.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 25 de mayo de 2021² en la que se dispone revocar la negativa de llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros con base en la póliza No. 1010685, y en su defecto se ordenó: *“Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ESE-HUS respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, **con base en la Póliza No. 1010685 y el Coaseguro Allianz Seguros S.A.**”*.

Una vez devuelto el expediente, mediante providencia del 08 de febrero de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico³, ordenándose la notificación personal del llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin embargo, nada se indicó respecto de Allianz Seguros S.A., cuyo llamamiento en garantía había sido previamente aceptado por el Tribunal Administrativo de Santander en el proveído de fecha 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, concluye el Despacho que en obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 25 de mayo de 2021, se dispondrá que por secretaría se proceda a efectuar la notificación personal de Allianz Seguros S.A., como llamado en garantía, atendiendo al COASEGURO o DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO en el porcentaje del 25% establecido en la póliza de responsabilidad civil con radicado No. 1010685.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia, el auto del 25 de mayo de 2022 del H. Tribunal Administrativo de Santander y el auto admisorio de la demanda, al llamado en garantía **Allianz Seguros S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir

¹ PDF 01 del cuaderno de llamamiento, pág. 27-28.

² PDF 01 del cuaderno de llamamiento, pág. 74-76.

³ PDF 03 del cuaderno de llamamiento.



notificaciones judiciales., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto con este fin, de conformidad con los artículos 198 y siguientes y 205 del CPACA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

TERCERO. REQUIERIR a **Allianz Seguros S.A.** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía⁴, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Continúan Firmas.

⁴ Lo anterior quiere decir, que el llamado **NO** contará con los 25 días consagrados en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, sin que de ninguna manera se estén afectados sus derechos, ya que contará con la demanda y sus anexos desde el mismo momento en que se surta la notificación, tal y como se prevé en el numeral anterior.



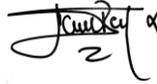
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad49d16c428c9efd8913da224c0acc1f575b2514e326ef075713e795fa192d**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333008-[2018-00186-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Andrés Moreno Patiño
Apoderado: Edson René Barón Ayala
edsonabogado@hotmail.com
Demandado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
piedecuestaballesteros@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte, en primer lugar, que se allegó respuesta al requerimiento elevado en auto del 12 de agosto de 2022, proferido en audiencia de pruebas, como se observa en los documentos PDF 50 y 51 de la carpeta 02CuadernoPrincipal02 del repositorio digital, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo

¹ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

De otra parte y de conformidad con el poder y sus anexos visibles en el documento PDF 91 del repositorio digital se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez, identificada con la C.C. No. 1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 173.545 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma YARA ABOGADOS SAS, para que represente los intereses del Municipio de Bucaramanga, entidad demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos descritos en dicho mandato.

A su vez, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3018e73ef8e66a92c9030467925fcb5bde6b5fbccda238461a5ec8f386c08d5**

Documento generado en 28/02/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333308-2018-00192-00
[2018-00192-01](#)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Sedano Ariza
abogado@jorgeluisquinterogomez.com
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
asistente1@jorgeluisquinterogomez.com
asistente2@jorgeluisquinterogomez.com
asistente3@jorgeluisquinterogomez.com

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena
servicioalciudadano@sena.edu.co
judicialsantander@sena.edu.co
iaderf@sena.edu.co

Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte, en primer lugar, que se allegó respuesta al requerimiento elevado en auto del 23 de agosto de 2022, como se observa en el documento PDF 077 del repositorio digital, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de

¹ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bad1f6cfc3193f7e5f481cf8e0161a9a6569f531aa3bb5f4c81b09cf8523f**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SE ABSTIENE DE DAR APERTURA A DESACATO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE FALLO

Expediente No.: 680013333008-2018-00229-00
[2018-00229-01 Desacato Popular](#)

Tipo de Proceso: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Acción Popular – Incidente de Desacato

Accionante: Jaime Orlando Martínez García
derechoshumanosycolectivos@gmail.com¹

Accionado: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co²
Edificio Milano XXIII
edificiomilano23@gmail.com³
Inmobiliaria Carbone y Asociados – INACAR S.A.
inco@inacar.com⁴
lrodriguez@inacar.com⁵
ramirez@inacar.com

Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁶

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la apertura del incidente de desacato presentada por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del **EDIFICIO MILANO XXII** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de junio de 2022, en el que se dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al **EDIFICIO MILANO XXIII**, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia inicie las obras necesarias para la eliminación de los obstáculos o barreras que dificultan el tránsito de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de discapacidad o con movilidad reducida, en el andén sobre el cual se levanta esta copropiedad, reconstruyéndolo con la debida altura, instalando un pompeyano en el área de acceso al parqueadero, colocando las losetas texturizadas, guías táctiles y las losetas demarcadoras visuales, como lo estipula la norma técnica NTC 5610 de 2008 y el Manual del Espacio Público de Bucaramanga, y sus actualizaciones. Así mismo, se*

¹ Correo electrónico tomado de la solicitud de desacato (pág. 2, documento 01 del repositorio digital).

² Correo electrónico tomado del portal digital <https://www.bucaramanga.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado del cuaderno principal de la acción popular (pág. 1, documento 04 del repositorio digital).

⁴ Correo electrónico tomado del portal digital <https://inacar.com/comunicate-con-nosotros/>

⁵ Correo electrónico tomado del cuaderno principal de la acción popular (Carpeta 01 pág. 57 y 81 -Certificado Cámara de Comercio- documento 2 del repositorio digital).

⁶ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



*deberán eliminar las gradas que impiden el tránsito de las personas en el sendero peatonal y demarcar la zona de acuerdo con la normatividad vigente en los andenes anexos al **EDIFICIO MILANO XXIII** ubicado en la carrera 23 No 31-63 de Bucaramanga, conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y 1077 de 2015, así como en la Norma NTC 5610 de 2008 y el Manual del Espacio Público de Bucaramanga. La construcción de la nueva entrada deberá ajustarse esta normatividad, y a toda la actualmente vigente para garantizar el fácil acceso al edificio de todas las personas, especialmente de quienes se encuentren en condiciones de discapacidad.*

*Las obras no podrán superar el plazo de 6 meses y deberán contar con las respectivas licencias de construcción y una vez finalizadas las adecuaciones el **EDIFICIO MILANO XXII** deberá informar a la secretaria de Planeación de Bucaramanga para la verificación respectiva.*

TERCERO. ORDÉNASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que una vez vencido el término de 6 meses dado al **EDIFICIO MILANO XXII** sin que haya realizado las adecuaciones respectivas, realice todas las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal a que haya lugar, necesarias para la eliminación de los obstáculos o barreras que impiden el tránsito de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de discapacidad o con movilidad reducida, en el andén sobre el cual se levanta el **EDIFICIO MILANO XXIII** ubicado en la carrera 23 No 31-63, reconstruyéndolo con la debida altura instalando un pompeyano en el área de acceso al parqueadero, colocando las losetas texturizadas, guías táctiles y las losetas demarcadoras visuales, como lo estipula la norma técnica NTC 5610 de 2008 y el Manual del Espacio Público de Bucaramanga, y sus actualizaciones. Así mismo, se deberán eliminar las gradas que impiden el tránsito de las personas en el sendero peatonal y demarcar la zona de acuerdo con la normatividad vigente en los andenes anexos al **EDIFICIO MILANO XXIII** conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y 1077 de 2015, así como en la Norma NTC 5610 de 2008 y el Manual del Espacio Público de Bucaramanga. Las obras no podrán superar el plazo de 9 meses y deberán contar con las respectivas licencias de construcción, y se realizarán respetando el proceso de contratación que legalmente corresponda surtir, y una vez finalizadas las adecuaciones el **EDIFICIO MILANO XXII** deberá informar a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023⁷ se dispuso requerir, previo a la apertura formal del incidente de desacato, al **EDIFICIO MILANO XXII** y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para con el fin de que se pronunciaran en relación con el cumplimiento de la sentencia objeto del presente trámite, quienes concurrieron en los siguientes términos:

1.1. EDIFICIO MILANO XXII

Concorre a través de la representante legal del edificio⁸, quien allega lo siguiente: derechos de petición de fecha 2 de enero de 2023 dirigidos a la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, Concepto Técnico Adecuación Estructural Escalera de Acceso Edificio Milano 23 realizada por el Ing. Carlos Alfonso Gaitán Prada y solicitud de complementación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, sin embargo, ninguno de los documentos mencionados cuenta con constancia de radicación ante el Municipio de Bucaramanga ni ante este Despacho Judicial.

⁷ Documento 04 del repositorio digital

⁸ Documento 06 del repositorio digital



Posteriormente allega el Acta de Reunión realizada el 22 de febrero de 2023⁹ con la presencia del actor popular, representantes del Edificio Milano y de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, en la que se consignan los acuerdos y el cronograma pactado entre las partes accionadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto del trámite incidental.

1.2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Informa que, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, el Municipio adelantó las siguientes actividades:

- Requerimiento enviado a los propietarios del Edificio Milano XXII mediante oficio GDT 3677 de 2022 y reiterado mediante oficio GDT 5606 del 16 de noviembre de 2022.
- Cancelación de costas procesales con Resolución 312 de octubre 13 de 2022.

Refiere que atendiendo a que en el mes de marzo se vence el plazo máximo de nueve meses dado por el Despacho, se convocó a Comité de Verificación del cumplimiento de fallo, en el cual se contó con la presencia de los propietarios del inmueble, asesor profesional contratado por el Edificio Milano XXIII, dos profesionales de la Secretaría de Planeación, apoderada del Municipio de Bucaramanga y el Actor Popular. En virtud de la convocatoria mencionada, se levantó Acta de Reunión, que se aporta, en la cual se establecen tareas y cronograma específicos que lleven al acatamiento de las órdenes dadas, así:

- Elaboración de un proyecto de obra que permita adecuar el espacio público a las normas vigentes para el día 13 de marzo de 2022, fecha en la cual será remitido vía electrónica tanto al ente territorial como al Actor Popular para su respectivo análisis, habida cuenta de las opciones técnicas que existen para adecuar el espacio público conforme al MEPB sin que se afecte la estructura del edificio.
- Socialización del proyecto para el 16 de marzo de 2023 a las 4 p.m. en el salón social del Edificio Milano XXIII, con presencia de las partes interesadas.
- Aprobado el proyecto, previa realización del presupuesto de obra, se inician las obras, las cuales tienen un plazo aproximado de un mes para su realización.
- Plazo máximo de entrega de la obra: 15 de abril de 2023.
- Remisión al Juzgado de avances de la obra hasta su culminación, labor que se hará quincenalmente.

Teniendo en las actividades desplegadas, especialmente lo plasmado en el acta adjunta en la que se señala la clara intención de cumplir con el fallo y que ya está establecido un cronograma de fácil seguimiento, solicita abstenerse de dar apertura al incidente e indica que hará el seguimiento y acompañamiento que se

⁹ Documento 07 del repositorio digital



requiera con el fin de que se proceda a dar total cumplimiento al fallo en los tiempos establecidos y remitirá al Despacho los avances observados.

AL RESPECTO SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

El desacato se compone de un elemento objetivo y uno subjetivo, el primero, hace referencia al solo incumplimiento de la decisión, y el segundo, a la conducta del funcionario que debe proceder conforme a lo ordenado y omite hacerlo ya sea por negligencia o dolo.

Es necesario señalar que, el componente subjetivo debe estar comprobado, no pudiendo presumirse la responsabilidad de la persona a cargo de acatar la orden judicial por el sólo hecho del incumplimiento. Esto, en razón a que, las sanciones de esta naturaleza se imponen a las personas naturales que representan a cada entidad o a las competentes para actuar en los términos dispuestos por el Juez Constitucional y no a las personas jurídicas. Además, por tratarse de una sanción que comporta un carácter disciplinario es necesario, como ya se dijo, el análisis del elemento dolo o culpa, el que sólo puede predicarse de una persona natural.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, mediante sentencia del **30 de junio de 2022** se ordenó a las entidades accionadas que procedieran a realizar las obras necesarias para la eliminación de obstáculos o barreras que dificultan el tránsito de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de discapacidad o con movilidad reducida, en el andén sobre el cual se levanta el EDIFICIO MILANO XXIII ubicado en la carrera 23 No 31-63 de Bucaramanga.

Igualmente, se dispuso que el **EDIFICIO MILANO XXIII** contaría con el término de tres (3) meses para iniciar las obras, advirtiendo que las mismas no podrían superar el plazo de seis (6) meses. Cumplidos dichos plazos, sin que se hubieren realizado las adecuaciones respectivas, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** debía adelantar todas las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal a que haya lugar para dar cumplimiento a la sentencia. Revisado el cuaderno principal de la presente acción popular, se observa que la sentencia de primera instancia se notificó el día 06 de julio de 2022¹⁰, por lo que la misma quedó ejecutoriada el 12 de julio de 2022, de lo que se colige que el plazo de seis (6) meses otorgado en la sentencia venció el pasado 12 de enero de 2023.

¹⁰ Documentos 10 y 11 del repositorio digital



Precisado lo anterior, y analizadas las respuestas otorgadas en el requerimiento previo se evidencia que las entidades accionadas ya iniciaron las labores y actividades tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y en tal sentido se llevó a cabo Comité de Verificación del cumplimiento de fallo, que contó con la presencia de los propietarios del inmueble, representantes de la Secretaría de Planeación y del Municipio de Bucaramanga y el Actor Popular, en el que se dispuso de un cronograma de actividades¹¹ que contempla tareas y fechas específicas que conlleven al acatamiento de las órdenes impartidas,

Bajo estas consideraciones, entendiendo que la finalidad del trámite de desacato es propiciar que se cumpla lo ordenado en la sentencia, y siendo que en el caso particular se encuentran acreditado el inicio de las actividades para dar cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el EDIFICIO MILANO XXII**, se dispondrá **ABSTENERSE** de dar apertura formal al incidente de desacato, y así será declarado.

Por último, para efectos de seguir evaluando los avances que se hayan logrado y sin perjuicio de los informes quincenales que deban a rendir al juzgado, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO**¹² dentro del proceso de la referencia, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a través del aplicativo LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura formal al **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del **EDIFICIO MILANO XXII** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. FIJAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17400316>

¹¹ Establecido en el Acta de Reunión de fecha 22 de febrero de 2023.

¹² Parte final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 "... podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".



TERCERO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. Vencido el término otorgado para dar respuesta al requerimiento a ser librado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

**Carolina Valencia Rey
Secretaria**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277462d171faf3b8cfea3eee2b9eead8b287fe0cda93e1a00a6b0d35ee6eb918**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333008-[2019-00153-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Olga Teresita Pabón Cárdenas y Otros
albaruthnunez@gmail.com¹
Demandados: Municipio de Málaga
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co²
icastayala@gmail.com
Fundación Ferias de San Jerónimo
funsanjeronimo@gmail.com³
abgjuan@hotmail.com
Carlos Iván Joya Herrera
humbertolandinez@hotmail.com⁴
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁵

Revisado el expediente en su integridad, en primer lugar, se observa que en los Documentos 61, 62, 63, 64 y 65 del repositorio digital, obra la respuesta al requerimiento probatorio efectuado a la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Málaga, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días⁶, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

¹ Correo electrónico tomado de la demanda, 01 Cdo No. 01, FL 1-50, Pág. 79 del repositorio digital.

² Correos electrónicos tomados del portal virtual del accionado <http://www.malaga-santander.gov.co/> y del memorial poder, Documento 07 Pág. 2 del repositorio digital.

³ Correo electrónico tomado de la contestación, 03 Cdo No. 03, FL 1301-1359, Pág. 52 del repositorio digital

⁴ Correo electrónico tomado del Documento 15 Pág. 2 del repositorio digital.

⁵ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁶ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbca115124bec7a59db6629bb44298d1cea8862b725193e802263fdc02d2c7a**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Expediente No. 680013333008-[2019-00377-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Eliecer Ramírez Prieto
insog-mag-@hotmail.com¹
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²
jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Revisado el expediente en su integridad, en primer lugar, se observa que en los Documentos 27, 29 y 30 del repositorio digital, obran las respuestas a los requerimientos probatorios efectuados en el decreto de pruebas, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días⁴, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

¹ Correo electrónico tomado del memorial poder, Documento 13 Pág. 2 del repositorio digital.

² Correo electrónico tomado de la sustitución de poder, Documento 16 Pág. 3 del repositorio digital.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad64b02cc0770233be6251668bf4e0c3b2e5dcb868908e84061469efaf91b0**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333008-[2020-00159-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Andrés Mora Pacheco y Otros
Apoderado Principal: Hugo Alberto Álvarez Rueda
hugo1336@hotmail.com
Demandados: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Apoderado Principal: Jessica Raquel Quenza Gómez
yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte, en primer lugar, que se allegó respuesta al requerimiento elevado en auto del 8 de agosto de 2022, proferido en audiencia de pruebas, como se observa en el documento PDF 90 del repositorio digital, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

¹ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



De otra parte y de conformidad con el poder y sus anexos visibles en el documento PDF 91 del repositorio digital se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez, identificada con la C.C. No. 1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 173.545 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma YARA ABOGADOS SAS, para que represente los intereses del Municipio de Bucaramanga, entidad demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos descritos en dicho mandato.

A su vez, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c140b37834193c89bf7b7cfd0a7f60f16d24139227dd9a8489cd2b738e4b5**

Documento generado en 28/02/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 680013333008-[2020-00218-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elizabeth Castillo Tarazona
joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co¹

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por interpuesto por la parte *demandante* contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto**, para el trámite del recurso.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos

¹ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

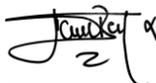
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d37c66fe9c488a2d92450b4e718fbfa5edd032c130b16c86973db3140cc72**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Expediente No. 680013333008-[2020-00241-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marilly Daniela Villamizar Betancourt
jairbeltran13@hotmail.com
Demandado: E.S.E. Clínica de Girón
Comparta EPS
Yaqueline Rodríguez Afanador
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
gardelabogados@gmail.com
notificacion.judicial@comparta.com.co
liquidador@comparta.com.co
co.publico@gdle.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que se allegó respuesta al requerimiento elevado en auto del 1º de septiembre de 2022, en el que se señala por el apoderado de la E.S.E. Clínica De Girón que la dirección registrada por la señora Yaqueline Rodríguez Afanador es SECTOR G1 AGRUPACION II, TORRE 5 APARTAMENTO 401 de la Urbanización el Bosque con numero de contacto: 3163067645, por tanto, se dispone:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 291 del CGP, el apoderado de la parte demandante remita comunicación a la señora Yaqueline Rodríguez Afanador en la que le informe sobre la existencia de este proceso, su naturaleza y el auto admisorio del 6 de marzo de 2021, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

A su vez, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la demandada E.S.E. Clínica de Girón, al abogado **Rafael Antonio García Cagua**, conforme el poder que obra en el folio 3 numeral 21 del expediente digitalizado.



De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0a71dfe9aff2b77b2c7522208e212199741407c8a992df072e9a9db24a251**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente No. 680013333308-[2020-00268-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adriana Rincón Flórez y Otros
jhonserranof@gmail.com
jhonserranof@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
Nación – Ministerio de Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
Llamados en Garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.,
njudiciales@mapfre.com.co
PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo normado en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INVIAS

Contrario a lo señalado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y el INVIAS esta excepción no puede enmarcarse como una excepción previa, pues sus argumentos van dirigidos a que no les asiste responsabilidad dentro del presente medio de control, sin que esté enlistada dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto, estos argumentos deberán ser objeto de estudio dentro de la sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, es claro que los argumentos esbozados por las demandadas no son razón suficiente para que el Despacho declare la falta de legitimación por pasiva, toda vez que se requiere estudiar todo el caudal probatorio que repose en el expediente, lo contrario vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante, por lo que se dispone diferir su estudio a la sentencia de fondo.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PROPUESTA POR INVIAS.

Señala INVIAS que, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que textualmente reza: “*Artículo 61.-Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”. encaja en el presente proceso, toda vez que, si bien el mismo no fue dirigido en contra del Área Metropolitana de Bucaramanga ni Metrolínea S.A., en esta instancia se considera forzoso vincular a dichas personas jurídicas, en relación con las manifestaciones realizadas en el acápite de los hechos, específicamente en el hecho noveno, así como en los señalamientos realizados en los fundamentos de derecho, en donde se indica la existencia del convenio interadministrativo de fecha 20 de septiembre de 2005 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy ANI), el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., junto con el contenido de las cláusulas estipuladas y perfeccionadas con las suscripción del mismo.

Por lo anterior, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A. tienen un interés directo en el presente proceso, teniendo en consideración que, en la actualidad, está vigente el convenio administrativo suscrito por el INVIAS, el INCO, ÁREA METROPOLITANA y METROLINEA.

La figura de litisconsorcio necesario se encuentra establecida en el artículo 69 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar



el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Con fundamento en la anterior disposición, el Consejo de Estado² ha reiterado que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, de la cual surge como consecuencia que no pueda fallarse de fondo sin la comparecencia de todos ellos y que la decisión los cobije uniformemente.

Frente a la vinculación de las entidades ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A. no reúnen la condición de litis consortes necesarios, porque no es indispensable la presencia de aquellas dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia que ponga fin al asunto.

Lo anterior, porque si bien la convocatoria a que hace referencia el demandado INVIAS para que se integre la parte pasiva con ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, podría, eventualmente, predicarse una responsabilidad solidaria, bajo ese entendido, la acción de reparación directa puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, circunstancia que no impone la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

Así las cosas, el vínculo existente entre INVIAS y las personas jurídicas que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del convenio interadministrativo de fecha 20 de septiembre de 2005, suscrito por el INVIAS, el INCO, ÁREA METROPOLITANA y METROLINEA, pudiendo entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a resarcir los daños que en virtud de

² “En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.2 Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341); Actor: Jairo De Jesus Hernandez Valencia y Otro; Demandado: Instituto Nacional De Vias y Otros.



una eventual condena, sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad entre los que suscribieron el convenio, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario. Precisándose que es el INVIAS el propietario de la infraestructura vial.

Con base en lo anterior el ÁREA METROPOLITANA y METROLINEA podrían vincularse en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, la eventual responsabilidad que le podría caber a estas en los hechos expuestos en la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al INVIAS, sin embargo, es improcedente esta figura en el caso bajo estudio, pues solo se da si así lo solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, el juzgador no tiene competencia para realizar tal vinculación y la parte pasiva carece de facultad para hacer ese requerimiento, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, “*las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.(...)*”, por lo que estos convenios cuentan con las características propias de los contratos, cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales, y las entidades estatales que los conforman están sujetas tanto a la normativa contractual pública, como a las normas del derecho civil. De lo que se desprende que las responsabilidades y obligaciones de cada una de las entidades que lo conforman operan por separado, en atención a la voluntad de cada una de ellas de integrar el respectivo convenio, para efectuar la labor propuesta⁴.

Concluyéndose de lo anterior que las entidades integrantes de un convenio interadministrativo gozan de autonomía administrativa para acudir por separado al proceso en calidad de demandadas, en caso de que contra alguna de estas se dirijan las pretensiones de la demanda.

Lo anterior ha sido reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2019 en la que hizo las siguientes acotaciones:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que el hecho que la demanda haya sido presentada contra el INVÍAS y no contra todas las entidades que suscribieron el convenio interadministrativo para la construcción de la obra pública a la que se le atribuye la causa del daño, no configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, por lo que la Sala procederá a estudiar de fondo el presente asunto.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341); Actor: Jairo De Jesus Hernandez Valencia y Otro; Demandado: Instituto Nacional De Vías y Otros.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1997.



*A esta misma conclusión llegó la Subsección A, en sentencia de 23 de octubre de 2017, en la que resolvió un asunto relacionado con la obra pública construida mediante convenio interadministrativo 0583 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías, el Departamento de Antioquia, el Área metropolitana del Valle de Aburrá, el municipio de Medellín y el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, demanda que también fue dirigida solamente contra e INVÍAS, entidad legitimada en la causa por pasiva en dicho proceso, en el que se concluyó que **“la concurrencia de autores en la posible causación del daño no configura un litisconsorcio necesario”**, por lo que se estudiaron de fondo las pretensiones”. (resaltado por el Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, lo esbozado por el INVIAS no sirve de fundamento para vincular en calidad de litisconsortes necesarios al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A ya que no se dan los presupuestos de esta intervención litisconsorcial.

En virtud de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **“INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARARSE NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada INVIAS denominada **“INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

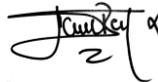
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a2fc273d6120081fedc45bb474ae8ecf315d0271f7f05e7908196f990ab31**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 680013333008-[2021-00061-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anderson Fabian León Ardila
joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co¹

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto por interpuesto por la parte *demandante* contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto**, para el trámite del recurso.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos

¹ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926e9f6ea1d6cf7cfcfb5eac249c2536f73de9ebd58ac97ad137c446eb8e335**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

| | |
|-----------------------------|--|
| Radicado: | 680013333008-2021-00120-00 |
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Demandante: | BRIYITH DANIELA OREJARENA PARRA Y OTROS Correo: saglocamar@gmail.com – orejarenab@gmail.com Apoderado Principal: Carlos Augusto Fuentes Núñez Correo: abogadocarlosfuentes@outlook.com |
| Demandados: | <ul style="list-style-type: none"> • NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Apoderada: Sandra del Pilar Velandia Correo: svelandia@minsalud.gov.co • MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: Francisco José Plata Jiménez Correo: franjopla1@hotmail.com • ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU Correo: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Apoderado: Oscar Javier Arias Ferreira Correo: oscarj.arias@hotmail.com |
| Llamada en Garantía: | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada por la ESE ISABU) Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderada: Yuliana Valentina Jácome Durán Correo: yulianavalen14@gmail.com |
| Ministerio Público: | Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, fue allegado al expediente el dictamen pericial que le fue solicitado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE (Documento PDF No. 40 RespuestaMedicinaLegal del repositorio digital).

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia inicial, se hace necesario poner en conocimiento de las partes la referida prueba, disponiendo, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP y en concordancia con lo previsto en el artículo 219 del CPACA, correr el traslado a las partes por el término común de tres (3) días, término en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a todos los sujetos procesales por el término común de **TRES (3) DÍAS**, del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORORIENTE (Documento PDF No. 40 RespuestaMedicinaLegal del repositorio digital), término en el cual se podrá pedir su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiéndose en este último caso, precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188baf277acb4384e12973ef2dc8ad0c3a68b948151250afb2f352fc714675c**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2021-00126-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Ernesto Girata Mancilla
Apoderada: Jeniffer Melisa Pérez Flórez
impf1985@hotmail.com¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
judiciales@casur.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada haya propuesto excepción alguna que se encuentre pendiente por resolver, el Despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA⁴, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas,

¹ Correo electrónico tomado del acápite de notificaciones del escrito de demanda -Doc 01 pág 14-

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.casur.gov.co/notificaciones-judiciales1>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

• PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes que se relacionan a continuación:

| PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE | |
|---|--|
| Ubicación | Documento |
| No obra en los anexos de la demanda. | Original derecho de petición presentado ante la Dirección General de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 12 de agosto de 2019. |
| Páginas 15 Documento 01 cuaderno principal | Acto administrativo 201921000314561 ID 508695 del 05 de noviembre de 2019 |
| Página 16 Documento 01 cuaderno principal | Hoja de servicios del señor LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA. |
| Páginas 20-21 Documento 01 cuaderno principal | Resolución No. 4791 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena pago de asignación de retiro al señor Luis Ernesto Girata Mancilla |
| Página 17 Documento 01 cuaderno principal | Liquidación de Asignación de Retiro del señor Luis Ernesto Girata Mancilla. |
| Página 18-19 Documento 01 cuaderno principal | Reporte histórico de salarios del señor Luis Ernesto Girata Mancilla. |

La entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el presente caso se circunscribe en determinar:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201921000314561 ID 508695 del 05 de noviembre de 2019 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si procede el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

Para establecer lo anterior se deberá determinar si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe reliquidar y pagar el retroactivo de la asignación de retiro en un 81% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación de la al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 14 de julio de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

De igual forma, se reliquide y pague el retroactivo de la asignación de retiro del señor LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA en un 81% de lo que devenga un aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 14 de julio de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3. O si, por el contrario, no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada, por cuanto, la asignación de retiro del accionante se reconoció liquidando



correctamente las partidas computables y ha sido reajustada conforme corresponde en derecho.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035cf774de24dc6821c645e5833d54a6cae87658b7c8823d317c4195f1d368b**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Expediente No. 680013333308-[2021-00139-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes San Juan S.A
tsanjuangerencia@yahoo.es
gerencia@lawyersasesores.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
defensajudicial@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

La apoderada de la parte demandante mediante memorial del 21 de octubre de 2022¹ presenta desistimiento de las pretensiones y no se disponga la condena en costas teniendo en cuenta que con la parte demandada se realizó transacción. Al respecto se considera:

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones, toda vez que en el caso que nos ocupa la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente facultada para ello² y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 316 ibídem, así fue acordado por las partes como consta en la respuesta allegada por la UGPP³. Por lo anterior, no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹ Pág. 3 Documento 13

² Pág. 22 Documento 01

³ Pág. 4 Documento 14



PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a291939d982dc2226aa9141b596ecb038ae8ca3b39927d741af76881058cbc8**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente No. 680013333308-[2021-00141-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yurley Katherine Ojeda Bonilla y Otros
duanpicon.notificacionjudicial@gmail.com¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Hospital Militar Regional de Bucaramanga
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co²
dramauragarcia@hotmail.com³
E.S.E. Hospital Universitario de Santander
juridica@hus.gov.co⁴
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co⁵
dianablanca@dblancocom.com
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
dpa.abogados@gmail.com⁶
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver acerca de la petición que hace la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al contestar la demanda, relacionada con la vinculación de la **CLÍNICA SAN LUIS** al presente proceso en calidad de litisconsorte, petición que el Despacho le dará el trámite de una excepción previa al estar consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

I. DE LA PETICIÓN DE VINCULACIÓN

Obrante en el PDF 08 cuaderno principal pág. 4, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** refiere como argumentos soporte de su petición, que el 25 de septiembre de 2018,

¹ Tomado del escrito de demanda (Doc. 01 cuaderno principal pág. 33).

² Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 08 cuaderno principal pág. 10).

³ Tomado del poder anexo en el Doc. 15 cuaderno principal pág. 3.

⁴ Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 09 cuaderno principal pág. 14).

⁵ Tomado del escrito de contestación llamamiento (Doc. 07 Cuaderno llamamiento pág. 10).

⁶ Tomado del escrito de contestación llamamiento (Doc. 08. Cuaderno llamamiento pág. 19).



el señor Jesús Blanco fue remitido del Dispensario Médico del Ejército a la Red Externa (Clínica San Luis), y, una vez aceptada la remisión por parte de esta entidad hospitalaria y por el Dr. Santacoloma, se ordena que sea revalorado e ingresa a observación y posterior a la atención medica prestada, fue dado de alta. En tal sentido, considera que se hace necesaria la intervención de la Clínica San Luis, con el fin de que conforme a la atención que le prestaron a Jesús Blanco Ojeda, ilustre al Despacho los aspectos médicos brindados al menor, para tener un mejor panorama del tratamiento médico realizado y de igual forma emitan sus conclusiones desde la parte médica.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, en relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. dispone que cuando el proceso verse sobre *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

De acuerdo a la norma citada, cuando en la demanda no se integre el respectivo **litisconsorcio necesario**, el juez al admitirla deberá ordenar su vinculación. Así mismo, en el evento que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio, durante el trámite del proceso el juez podrá hacerlo, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que en asunto sub examine, la parte demandante acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** y a la **E.S.E Hospital Universitario de Santander** por los perjuicios de orden material y moral sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del menor Jesús Enrique Blanco Ojeda, ocurrida el día 08 de marzo de 2019, por presuntas fallas en la prestación del servicio médico.

Sobre el particular, resulta del caso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de estado ha indicado que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁷, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La

⁷ ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.
Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.



decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante⁸.

En ese sentido, se ha sostenido que la parte accionante goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, y en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa, o como en este caso a solicitud de la parte contraria, ordene la vinculación procesal de aquellos sujetos que considere deben hacer parte del pleito. Del mismo modo, debe entenderse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

Conforme a lo expuesto, como quiera que la parte demandante dirigió su demanda en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y la **E.S.E Hospital Universitario de Santander** por considerar que son los responsables de las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que ocasionaron la muerte del menor Jesús Enrique Blanco Ojeda, concluye el Despacho que no resulta procedente ordenar la vinculación de la **CLÍNICA SAN LUIS** en calidad de litisconsorte necesario, por no ostentar dicha condición, pues es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia al proceso.

Por lo anterior, se dispondrá declarar **NO PROBADA** la excepción previa de “*No comprender a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “No comprender a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena

⁸ Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 22 de febrero de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109).



concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4619c62ac499070c45b7861e26e4a6a934bd4c5e00c5b0c4580d05f24736dc**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Expediente No. 680013333008-[2021-00145-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Jaimes Ortiz
Apoderado: Duverney Eliud Valencia
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa -Ejército Nacional
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Apoderada: Martha Astrid Torres Reyes
martha.torres@mindefensa.gov.co
marastor29@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1.1. DE LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Señala la entidad como fundamento de la excepción que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo respecto del soldado profesional JHON FREDY JAIMES ORTIZ, quien registra como última unidad militar en donde estuvo en servicio activo el Batallón de Artillería N° 5 CT JOSÉ ANTONIO GALÁN con sede en el Socorro – Santander,

¹ **ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



considerando en tal sentido que el conocimiento del proceso no le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

1.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 104 del CPACA establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por su parte, el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *(Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.) Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Analizado el objeto de la presente controversia, encuentra el despacho que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho por el soldado profesional Jaimes Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la Bonificación de Dragoneante contemplada en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020 a la que considera tiene derecho, lo que permite concluir que se trata de un asunto de naturaleza laboral, y que por tanto la competencia territorial se determina atendiendo el último lugar de prestación de los servicios del demandante, conforme lo prevé la norma en cita.

Visto lo anterior, observando que el último lugar de prestación del servicio del señor Jhon Fredy Jaimes Ortiz es el Municipio del Socorro en Santander, es preciso concluir que este despacho judicial carece de Competencia territorial para conocer del medio de control formulado.

Conforme lo expuesto, se declarara fundada la excepción de falta de competencia de este Juzgado por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, y en consecuencia, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del CPACA y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el ACUERDO



PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 - *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone por Secretaria, la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER (REPARTO).

Para el efecto, atendiendo la implementación de la virtualidad por parte de la Rama Judicial, y en concreto que el expediente de la referencia se encuentra en su totalidad digitalizado y cargado en el OneDrive institucional del Juzgado, se ordenará la remisión del expediente electrónico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMITIR** digitalmente el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SAN GIL – SANTANDER (REPARTO)**, para lo de su competencia.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier



inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

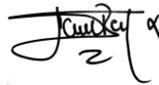
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89e15dcae53463f2f0f6b7bf38546c1599e63d2db2e00d2444b7caf51a99ff**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Expediente No. 680013333308-[2021-00147-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Jair Nieto Meza
laumar.sanma30@gmail.com
abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
juridica@cremil.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

La apoderada de la parte demandante mediante memorial del 2 de noviembre de 2022¹ presenta desistimiento de las pretensiones y no se disponga la condena en costas. Al respecto se considera:

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones, toda vez que en el caso que nos ocupa la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente facultada para ello² y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandante, pues acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido en torno al tema de debate, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Además, en los términos del solicitante el desistimiento no se condiciona a la no condena en costas, siendo clara su intención en evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto. Por lo anterior, no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Pág. 3-5 Documento 14.

² Pág. 25 Documento 01.



RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110dd34d53133322c6b1c737ac6fdf8d4b764a4a8993ac55ff76d955d3a193f**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE MEJOR PROVEER – REQUIERE INFORME

Expediente No. 680013333008-[2021-00217-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Libardo Serrano Gómez Y Otros
lisego2904@gmail.com
caramelisa40@icloud.com
margaraorozco60@hotmail.com
carlosgomezmarin@hotmail.com
monica@doherlogo.com
luzlog1@gmail.com
contador@hersuco.com
robertouribe.marquez@outlook.com
Accionado: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Curaduría Urbana No. 2
contacto@curaduria2bucaramanga.co
Constructora Grupo INNOVA
innovaconstructora400@gmail.com
constructoragrupoinnova@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que se allegó respuesta por parte de la **CURADURIA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA**, señalando que la información requerida por el Despacho solo puede ser emitida por la autoridad que ejercer control urbano o en su defecto por la autoridad competente para interpretar las normas urbanísticas, que para el caso de Bucaramanga, es la Secretaria de Planeación de acuerdo a lo establecido en los artículo 2.2.6.1.4.11 y 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a través de un funcionario idóneo y competente, realice una inspección ocular al edificio ubicado en la calle 71 No. 53-96, del Barrio Lagos del Cacique, y con base en ella rinda un informe técnico sobre las condiciones del lugar, concretamente, si las construcciones en él levantadas particularmente el nivel cuarto en el que se incluyó como Planta arquitectónica -Terraza y si el antejardín cumple con la normatividad de urbanismo y espacio público (Manual de



Espacio Público MEPB), o si por el contrario se incumple con la altura máxima que presuntamente debe ser de 3 pisos en este sector, y si en el lugar se evidencia valla informativa a la vista (art. 2.2.6.1.4.9 - Decreto 1077 del 2015), lo anterior, teniendo en cuenta las licencias de construcción que fueron expedidas para la construcción de la obra y aportadas al proceso.

La respuesta deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrédese de nuevo el expediente al Despacho para proferir sentencia, respetando el turno en el que se encontraba.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db44b89079dde0717496bf3e845ff02c3d4ffe57c08fd37775584cd707e8f6d**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente No. [68001333300320210021900](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Municipio de Bucaramanga
manuelarenas483@hotmail.com¹
Parte Ejecutada: Jhen Díaz Resarte
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHEN DÍAZ RESARTE** y a esto se procedería de no ser porque se advierte la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante, que en los términos del artículo 306 del CGP, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JHEN DÍAZ RESARTE** con base en la condena en costas ordenada en la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 680013333008-2015-00475-00.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”*

A su turno, el artículo 297 ibídem, señala que en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título

¹ Tomado del correo electrónico de reparto de demanda (Doc. 03 cuaderno principal)



ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A partir de lo anterior, debe entenderse que se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente para conocer procesos de ejecución derivados de condenas impuestas en contra de las entidades públicas, y no de las que recaen en particulares, ya que, en virtud de la cláusula general o residual de competencia – artículo 15 C.G.P, la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional² dispuso como **“Regla de decisión”** que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

A la anterior conclusión llegó el tribunal de cierre constitucional con base en las siguientes consideraciones:

“14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo

² Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328 - Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias” (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares” (Resaltado fuera de texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizado el objeto de la presente controversia, encuentra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, pretende se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del señor **JHEN DÍAZ RESARTE** con base en la condena en costas a favor de dicha entidad territorial, ordenada en la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 680013333008-2015-00475-00, circunstancia que determina que aun cuando se trate de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, lo que hace que el título ejecutivo traído como base en la presente reclamación no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el



artículo 297 del CPACA, y en esas condiciones, este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en las normas referidas en precedencia; siguiéndose además, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328.

Conforme las razones expuestas y en virtud de la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, se declarará de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución incoada y se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, la remisión del presente expediente al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR digitalmente el expediente por secretaría a la mayor brevedad posible al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente



al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. EJECUTORIADO el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e2d1d77f6144e4b0bd6ba052115d89928982d4a0fc9bade2ffc048fc422cb**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Expediente No. 680013333308-[2021-00228-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Stiven Hernández Ortega y Otros
organizacioncajuridicos1103@gmail.com¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co²
dramauragarcia@hotmail.com³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO. Por haber sido presentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante, se **ADMITE la solicitud de reforma de la demanda** que obra en el documento 13 cuaderno principal del expediente digital, en virtud de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por anotación en el estado, conforme al numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por el término de quince (15) días**, según lo dispone el artículo 173 del CPACA.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

¹ Tomado del escrito de demanda (Doc. 01 cuaderno principal pág. 13).

² Tomado del escrito de contestación de demanda (Doc. 09 cuaderno principal pág. 15).

³ Tomado del memorial con que se allega poder para actuar (Doc. 16 cuaderno principal).



QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f8b322a7c0482236bfae8900ec12b8de4deb702b66e72eeef4387a0986926**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo citado precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁶.

III. CASO CONCRETO

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la señora Karen Rocío Cáceres Díaz, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., de igual forma, es procedente por cuanto se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la señora Karen Rocío Cáceres Díaz fue demandada en el ejercicio del medio de control de repetición por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por su conducta gravemente culposa, por la cual el Estado tuvo que responder patrimonialmente como consecuencia de la conciliación aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : *“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”*⁶



Bucaramanga mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 y que dio origen a la condena en contra del Estado.

Que la señora **Karen Rocío Cáceres Díaz**, suscribió con la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 68-7-20082—17 (SFI082) celebrado el 5 de abril de 2017⁷ **en el que se observan las siguientes cláusulas:**

***“(…) DÉCIMA CUARTA: MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA:** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al **CONTRATISTA**, éste deberá constituir y presentar a favor de **LA NACION - POLICIA NACIONAL — SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del decreto 1082 de 2015 —artículo 110 del Decreto 1510 de 2013, que cubra los siguientes riesgos: a) De **Cumplimiento Del Contrato:** Por el **VEINTE** por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y **SESENTA (60)** días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. b) De Calidad del Servicio: Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y **SESENTA (60)** días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. c) **De responsabilidad civil profesional, (para personal asistencial) en póliza anexa El CONTRATISTA**, constituirá esta garantía para cubrir a la asegurada **LA NACION - POLICIA NACIONAL — SECCIONAL SANIDAD SANTANDER**, por condenas judiciales o conciliatorias que se presenten en su contra, durante el periodo de vigencia del contrato por la que se viera obligada legalmente a pagar el asegurado por un acto incorrecto (errores u omisiones), derivado de su actividad profesional, dicha garantía se constituirá por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000)**, y por un término igual a la vigencia del contrato. En todo caso, **El CONTRATISTA** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas, se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la notificación del acto que deje en firme la sanción correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si **El CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía única prevista en la presente cláusula, en los términos, cuantía y duración establecidos, la **SECCIONAL SANIDAD SANTANDER** podrá declarar la caducidad del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor consignado en el contrato, **El CONTRATISTA**, deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señale, se hará acreedor a las sanciones respectivas y la **SECCIONAL SANIDAD SANTANDER** dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho deba reconocer o pagar indemnización alguna. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.7 —decreto 1510 de 2013 artículo 116, la garantía de cumplimiento debe cubrir: el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria”. **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** **El CONTRATISTA** se obliga a mantener indemne a la **SECCIONAL SANIDAD SANTANDER** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. (…)”⁸*

Así mismo, se observa la Póliza de Responsabilidad número GU067985 con vigencia del 6 de abril de 2017 hasta el 12 de marzo de 2018, con el objeto de **“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 68-7-20082-17 CELEBRADO POR LAS PARTES. RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES**

⁷ Págs.- 33-42 – 01Escrito Llamamiento

⁸ Pág. 38 – 01Escrito Llamamiento



COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA SECCIONAL SANIDAD SANTANDER⁹

De igual forma, obra la Póliza de Responsabilidad número RM008335 con vigencia del 6 de abril de 2017 hasta el 12 de enero de 2018 la cual tuvo por objeto: *“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA SEÑORA KAREN ROCIO CACERES DIAZ COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES COMO ENFERMERA.* LA PRESENTE POLIZA EXTIENDE COBERTURA EXCLUSIVA AL CONTRATO N. 68-7-20082-17 SUSCRITO CON LA DIRECCION SECCIONAL SANIDAD SANTANDER-POLICIA NACIONAL, CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ENFERMERA EN LA SECCIONAL SANIDAD SANTANDER.”*

De lo anterior, el llamamiento formulado por el apoderado de la señora **KAREN ROCÍO CÁCERES DÍAZ** se fundamentó en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 68-7-20082—17 (SFI082) celebrado el 5 de abril de 2017 que suscribió con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y con fundamento en las pólizas de responsabilidad contractual No. GU067985 y RM008335 con el fin de que la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA** amparara los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 68-7-20082-17 y los perjuicios patrimoniales atribuibles a la señora Cáceres Díaz como consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia durante las actividades que llevaba a cabo como enfermera. Además, que teniendo en cuenta que los hechos que originaron este proceso datan del 7 de abril de 2017 al 9 de mayo de 2017 (pág. 58 - 01Demanda), la situación que se discute se encuentra dentro de la cobertura de las mentadas pólizas. En igual sentido fue aportado al expediente el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la señora **KAREN ROCÍO CÁCERES DÍAZ** hace a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

⁹ Pág. 11- 01Escrito Llamamiento



dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

TERCERO. ADVERTIR, que una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO. REQUERIR a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía¹¹, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada **KAREN ROCÍO CÁCERES DÍAZ** al Dr. ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ., para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente.

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente

¹⁰ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

¹¹ Lo anterior quiere decir, que el llamado **NO** contará con los 25 días consagrados en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, sin que de ninguna manera se estén afectados sus derechos, ya que contará con la demanda y sus anexos desde el mismo momento en que se surta la notificación, tal y como se prevé en el numeral anterior.



al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

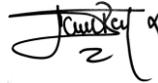
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d90bf26faebc38797174ceaf81097dc0e42e5bd775ff084ed95cf23555af80**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA ADICIONAR REQUERIMIENTO

Expediente No.: [68001333300820220001900](#)
Tipo de Proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionados: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Apoderada Sustituta: Silvia Yohana González Rueda
silvia.yohana@hotmail.com
yaraabogadossas@gmail.com
Vinculado: CONSTRUVANNEX LTDA
construvannex@hotmail.com
contabilidad-ingenieria2015@hotmail.com
Apoderado: Oscar Alberto Triana Corzo
trianabogados@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el requerimiento ordenado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga a efectos de resolver si se configura en el proceso de la referencia el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada absoluta frente a decisión adoptada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado 68001333100720070022000 tramitada en ese despacho, se advierte necesario adicionar lo requerido, solicitando se informe, si dentro de dicho trámite se ordenó la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, y en caso afirmativo, se sirva indicar quienes lo integran, si este se ha reunido y que acciones ha tomado para constatar el acatamiento de la orden judicial emitida en el fallo. Así mismo se requiere informe si se han tramitado incidentes de desacato y cuál ha sido el resultado de los mismos.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 006 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy 1º de marzo de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> Carolina Valencia Rey Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10685e482a304fc5e39e388bc6bda8c4253ee171ee1d2fbe16423d6a016bbc**

Documento generado en 28/02/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE MEJOR PROVEER

Expediente No. [68001333300820220007100](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Defensoría del Pueblo – Regional Santander
santander@defensoria.gov.co¹
oortiz@defensoria.edu.co²
Accionado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co³
Jal Joyeros
jaljoyeros@gmail.com⁴
Coadyuvantes: Saida Mireya Gómez Archila
samigo100@hotmail.com⁵
Claudia Liliana Páez Rojas
lilianapaezmakarenko@gmail.com⁶
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁷

Encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, se advierte que se hace necesario esclarecer puntos difusos que se presentan para resolver de fondo este asunto.

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ por expresa remisión del artículo 44⁹ de la Ley 472 de 1998 de la Ley 472 de 1998, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a través de un funcionario idóneo y competente, realice una inspección ocular a la vivienda

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 9).

² Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 9).

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada.
<https://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

⁴ El correo electrónico se toma de la subsanación de la demanda. (Doc. 05, pág.3).

⁵ El correo electrónico se toma de la solicitud de coadyuvancia. (Doc. 21, pág.5).

⁶ El correo electrónico se toma de la solicitud de coadyuvancia. (Doc. 22, pág.1).

⁷ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁸ “Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

⁹ **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



ubicada en la Carrera 16 # 13-16 Manzana C Casa 86, y con base en ella rinda un informe técnico sobre las condiciones del lugar, concretamente, si el taller de joyería de propiedad Jal Joyeros aún funciona actualmente en ese predio, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la coadyuvante Saida Mireya Gómez Archila en la que refirió que la casa contigua es la que actualmente se encuentra en venta pero la joyería sigue funcionando y ocasionando ruidos molestos en el vecindario.

La respuesta deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

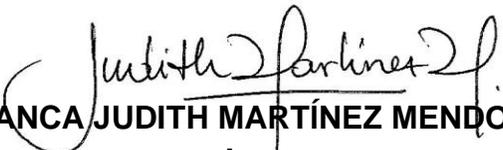
Cumplido lo anterior, ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para proferir sentencia, respetando el turno en el que se encontraba.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05dfe902874cbbe6ff66f8122f3554db89aa56229ef9167939c94dbfaaafc3**

Documento generado en 28/02/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Expediente No. [68001333300820220011100](#)
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Sandra Milena Carrillo Hernández
populisyrespublica@gmail.com
Accionados: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Electrificadora de Santander -ESSA-
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, contra el auto proferido en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia.

I. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 42. REPOSICION. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

A su turno, el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Por lo expuesto, el recurso de reposición propuesto por la parte actora y la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta respectivamente fue presentado de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, siendo procedente, oportuno y exponiendo las razones que sustentan el mismo, por ende, se acometerá su estudio.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

➤ Parte Accionante

En primera medida, refiere que es deber del Municipio exigirle a las entidades prestadoras de servicios públicos que adecuen la infraestructura en su jurisdicción, el ente territorial se encuentra accionado en el presente asunto y ha sido omisivo frente a las afectaciones del espacio público, por tal razón, es esa entidad la llamada a adelantar los procedimientos administrativos o policivos correspondientes para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Ahora, la problemática del cableado surgió como consecuencia del cumplimiento a la medida provisional decretada por su despacho en el cual la -ESSA- no tuvo la debida diligencia y cuidado con el manejo de las redes existentes y las dejó en ese estado, es decir, corrigió una problemática pero con su actuación generó otra que ahora pretende sea solucionada por UNE-TIGO, TELMEX, COMCEL y la POLICÍA NACIONAL ante la pasividad del Municipio de Piedecuesta en ejercer sus funciones de vigilancia y control.

En relación con la falta de competencia señalada por el Despacho, aduce que los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 fijan las reglas generales de jurisdicción y competencia en las acciones populares.

Por su parte, el artículo 44 ibidem ordena que para los aspectos no regulados por la ley se deben aplicar las disposiciones del CGP o del CPACA, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en ese sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Santander, en casos como el presente de manera pacífica y uniforme ha señalado que la competencia se fija con la entidad accionada y no sufre modificaciones por las vinculaciones que se hagan



de entidades de un nivel superior. Finalmente, solicita se REPONGA el auto calendarado el 06 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite del proceso, ya sea notificando las entidades vinculadas o fijando nuevamente fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

➤ **Municipio de Piedecuesta**

Manifiesta que el auto que se recurre desconoce, por una parte, lo establecido en el artículo 27 del C.G.P, norma aplicable al asunto en razón al artículo 44 de la ley 472 de 1998, y artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y por la otra, la postura emitida al respecto por el Tribunal Administrativo de Santander, Consejo de Estado e incluso Corte Constitucional, por cuanto, la competencia no se altera por el hecho de que, sobrevenga la vinculación o intervención de personas que tengan un fuero especial, o una naturaleza distinta a las entidades demandadas inicialmente, y con base en la cual, se determinó la competencia del operador judicial para conocer del asunto.

Por esta razón, resulta necesario que, el despacho judicial, reconsidere o reponga la decisión emitida en auto del 6 de octubre de 2022, en aras de salvaguardar, los principios que rigen la actividad judicial, a saber, economía, celeridad, eficacia y eficiencia, evitando un desgaste judicial, que no tiene soporte legal ni jurisprudencial alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso (...)”*.

A su vez, *la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹, ha explicado “que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.”²*

IV. CASO CONCRETO

Revisados los fundamentos que soportan los recursos de reposición interpuestos por la parte actora y por la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, se

¹ Corte Constitucional. - Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.

² Posición reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Santander Exp. 6800123333000-2020-00839-00 M.P. Solange Blanco Villamizar y Exp. 6800123333000-2022-00394-00 M.P. Milcíades Rodríguez Quintero.



advierte que los mismos coinciden en señalar su inconformidad con la declaratoria de falta de competencia y consecuente envío al superior jerárquico en virtud de la vinculación de una entidad del orden nacional.

En este orden, previo análisis de la normatividad vigente aplicable al caso sub examine y con sujeción a la postura reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se advierte que, en primera medida los demandados directos corresponden al Municipio de Piedecuesta y a la Electrificadora de Santander – ESSA.

Por su parte, ante el posible interés que le asiste a **UNE-TIGO UNE, TELMEX, COMCEL** y a la **POLICIA NACIONAL** en las resultas del proceso, se ordenó su vinculación, precisando que dicha vinculación tuvo lugar en el curso del proceso, modificando las entidades accionadas, sin embargo, ello no compone justificación válida que permita alterar la competencia atribuida a esta Agencia Judicial desde la presentación y admisión de la demanda.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial reponer el auto proferido en fecha 6 de octubre de 2022, manteniendo las vinculaciones efectuadas a las entidades previamente mencionadas, garantizando su derecho de defensa y contradicción a fin de continuar con el curso natural del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido en fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente al superior jerárquico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a **UNE-TIGO UNE, TELMEX, COMCEL** y a la **POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a **UNE-TIGO UNE, TELMEX, COMCEL** y a la **POLICIA NACIONAL** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. HÁGASE saber a la parte vinculada que, una vez vencido el término de dos (02) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará



a correr el término de traslado por DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26525ec593042769a9f38507e51766904e65ab9fdcc7e37b1c2dff2d3bbb96a6**

Documento generado en 28/02/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Expediente No: [68001333300820220016400](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Edison Mejía Hernández
ingmejia2017@hotmail.com¹
Accionado: Municipio de Girón
notificaciojudicial@gironsantander.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a impartir, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, se observa que en el auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de julio de 2022 (Doc. 05) se advirtió sobre la necesidad de vincular como parte accionada al propietario del inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-47 del casco antiguo del Municipio de Girón respecto del cual se deprecia la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados. Por lo anterior, se dispuso requerir al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que informara el nombre de la persona propietaria del inmueble señalado, y, en caso de no contar con los datos solicitados, dispusiera de todo lo necesario para conseguir dicha información, con el fin de lograr la vinculación al presente proceso.

Posteriormente, mediante auto del 06 de septiembre de 2022 (Doc. 14) se dispuso requerir por segunda vez al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, bajo los apremios legales, so pena de las sanciones procedentes por el desacato a providencias judiciales, para que allegara la información requerida con antelación

En cumplimiento de lo anterior, el ente territorial accionado, a través de la Directora Administrativa de Predial, informó que revisada la Base de Datos de Contribuyentes de Impuesto Predial del municipio -SIIM-, se evidencia que el predio con dirección Calle 30 No. 26-49 es de propiedad del señor VALDIVIESO

¹ Correo electrónico tomado del escrito de demanda, Documento 01 Pág. 08 del repositorio digital.

² Correo electrónico tomado del escrito de contestación, Documento 12 Pág. 09 del repositorio digital.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



RODRÍGUEZ LUIS EUSEBIO⁴, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.644.895, sin embargo, advierte que dicha información es remitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-, la cual no cuenta con información respecto al teléfono, correo electrónico y matrícula inmobiliaria de los predios; así mismo, tener en cuenta que para los predios registrados en la base de datos catastrales, en algunos casos se encuentra desactualizado el nombre y documento de él (los) propietario(s), razón por la cual se debe contrastar la información de titularidad del predio, conforme a la información registrada en el certificado de tradición y libertad suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De otra parte, con el escrito de contestación a la demanda, el **MUNICIPIO DE GIRÓN** aportó la Resolución No. 1395 del 29 de julio de 2022⁵ por medio de la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2022-0007 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, en la que se consigna como propietarios y presuntos responsables de la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble con nomenclatura No. Calle 30 No. 26-49 y 26-57 ubicado dentro del Área Afectada del Centro Histórico del Municipio de Girón-Santander, a las personas que a continuación se enlista:

1. Ana Francisca Valdivieso, C.C. No. 28146081.
2. Elsa Valdivieso de Rodríguez, C.C. No. 28147834.
3. Robiel Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 91176268.
4. Guillermo Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 5644478.
5. Oliva Valdivieso de Rodríguez, C.C. No. 28147588.
6. Ana Francisca Valdivieso de Rey, C.C. No. 28148247.
7. Aura Cristina Valdivieso Zarate, C.C. No. 1095931599.
8. Jaime Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 91176665.
9. Mercedes Valdivieso Prada, C.C. No. 37550984.
10. Ángel José Valdivieso Prada, C.C. No. 91181193.
11. Luis Eusebio Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 5644895.
12. María Clemencia Valdivieso Prada, C.C. No. 1095919184.
13. José Miguel Ángel Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 91175799.
14. Gloria Edith Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 28148277.
15. Débora Valdivieso Prada, C.C. No. 28156676.
16. Pastor Valdivieso Rodríguez, C.C. No. 5645952.

Así mismo, en el Auto No. 2022-0034 del 28 de febrero de 2022 por el cual se da apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2022-0007 y se formulan pliego de cargos⁶, se consigna que conforme al certificado de Libertad y Tradición de fecha 28 de febrero de 2022, se evidenció que después de ocurridos los hechos se celebraron compraventas de cuota del inmueble, razón por la que se ordena vincular en calidad de terceros interesados a los señores:

⁴ Documento 15 del repositorio digital.

⁵ Documento 12, pág. 132-147 del repositorio digital.

⁶ Documento 12, pág. 66-147 del repositorio digital.



1. Miguel José Valdivieso Prada, C.C. No. 1095914949.
2. Lennys Valdivieso Prada, C.C. No. 1095297995.
3. Ligia Consuelo Rodríguez Valdivieso, C.C. No. 28156198.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que, pese a que no ha sido posible obtener la documentación que acredite la titularidad del predio objeto del presente medio de control, lo cierto es que con la información suministrada por el **MUNICIPIO DE GIRÓN** es posible colegir que las personas enlistadas con anterioridad, son los propietarios y/o presuntos responsables de la intervención en el inmueble con nomenclatura No. Calle 30 No. 26-49 ubicado dentro del Área Afectada del Centro Histórico del Municipio de Girón-Santander, y en tal sentido, resulta procedente ordenar su vinculación al presente trámite, por cuanto les asiste interés en las resultas del proceso y para que puedan comparecer al trámite a ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCULAR al presente proceso a los señores **ANA FRANCISCA VALDIVIESO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28146081, **ELSA VALDIVIESO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28147834, **ROBIEL VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91176268, **GUILLERMO VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5644478, **OLIVA VALDIVIESO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28147588, **ANA FRANCISCA VALDIVIESO DE REY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28148247, **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1095931599, **JAIME VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91176665, **MERCEDES VALDIVIESO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37550984, **ÁNGEL JOSÉ VALDIVIESO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91181193, **LUIS EUSEBIO VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5644895, **MARÍA CLEMENCIA VALDIVIESO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1095919184, **JOSÉ MIGUEL ANGEL VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91175799, **GLORIA EDITH VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28148277, **DÉBORA VALDIVIESO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28156676, **PASTOR VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5645952, **MIGUEL JOSÉ VALDIVIESO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1095914949, **LENNYS VALDIVIESO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1095297995 y **LIGIA CONSUELO RODRÍGUEZ VALDIVIESO**, identificada con cédula de ciudadanía 28156198, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores **ANA FRANCISCA VALDIVIESO**, **ELSA VALDIVIESO DE RODRÍGUEZ**, **ROBIEL VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, **GUILLERMO VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, **OLIVA VALDIVIESO DE RODRÍGUEZ**, **ANA FRANCISCA VALDIVIESO DE REY**, **AURA**



CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, JAIME VALDIVIESO RODRÍGUEZ, MERCEDES VALDIVIESO PRADA, ÁNGEL JOSÉ VALDIVIESO PRADA, LUIS EUSEBIO VALDIVIESO RODRÍGUEZ, MARÍA CLEMENCIA VALDIVIESO PRADA, JOSÉ MIGUEL ANGEL VALDIVIESO RODRÍGUEZ, GLORIA EDITH VALDIVIESO RODRÍGUEZ, DÉBORA VALDIVIESO PRADA, PASTOR VALDIVIESO RODRÍGUEZ, MIGUEL JOSÉ VALDIVIESO PRADA, LENNYS VALDIVIESO PRADA y LIGIA CONSUELO RODRÍGUEZ VALDIVIESO, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. HACER saber a los vinculados que, cuentan con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Girón, al abogado **JULIO CESAR SERRANO CARREÑO**, con Tarjeta Profesional No. 165.285 del C.S.J. y Cédula de Ciudadanía No. 91.530.142 de Bucaramanga, en calidad de Secretario de Jurídica y de Defensa Judicial de la entidad territorial, en los términos y para los efectos del acto de delegación y demás anexos obrantes en el Documento 12, pág. 148 a 156 del repositorio digital.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente



al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359df97f60f4346ed9cc7235b26cc5398b822cc7a5142c2f1ba7407e26e0e1f**

Documento generado en 28/02/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Expediente No. [68001333300820220023000](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
luisecobosm@yahoo.com.co¹
Accionado: Municipio de Bucaramanga
lbarrera@bucaramanga.gov.co²
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a impartir, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, se observa que en el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2022 (Doc. 04) se advirtió sobre la necesidad de vincular como parte accionada al propietario del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 14 -31 del barrio Modelo de Bucaramanga, en virtud del artículo 14 de la Ley 472 de 19981, esto teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda puede provenir de una conducta que le sea atribuible. Por lo anterior, se dispuso requerir al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a través de la dependencia competente informe quien es el propietario del inmueble señalado, aportando el certificado de matrícula inmobiliaria del predio o el documento idóneo que lo certifique, una vez se cuente con esta información se dispondrá lo relacionado con la mencionada vinculación.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría del Juzgado se remitió el oficio 129LM del 07 de febrero de 2023 (Doc. 10) dirigido al ente territorial accionado, con miras a que diera respuesta al requerimiento ordenado. No obstante, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó memorial de contestación a la demanda de fecha 09 de febrero de 2023, visible en el Documento 11 del repositorio digital, respecto de lo cual ha de precisarse que el mismo fue presentado de manera **extemporánea**, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda de

¹ Correo electrónico tomado del escrito de demanda, Documento 01 Pág. 04 del repositorio digital.

² Correo electrónico tomado del escrito de contestación, Documento 11 Pág. 15 del repositorio digital.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



la referencia se surtió el día 18 de septiembre de 2022, según constancia que obra en los Documentos 05 y 06 del repositorio digital, y en tal sentido, el término para contestar la demanda venció el día 03 de noviembre de 2022, sin que ente territorial accionado concurren al trámite para dar respuesta.

Por lo anterior, no es posible valorar los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda allegada el 09 de febrero de 2023 (Doc. 11) en atención a que fue presentada de manera extemporánea, sin embargo, si se tendrá en cuenta la documentación aportada por resultar útil para decidir el fondo de la controversia, en especial, lo relacionado con el propietario del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 14 -31 del barrio Modelo de Bucaramanga.

En tal sentido, de acuerdo a la Consulta Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴, se tiene que los señores **LUIS ALBERTO QUINTANILLA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.200.339 y **MARÍA ZOILA QUINTANILLA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.388 figuran como propietarios del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 14 -31 del barrio Modelo de Bucaramanga objeto de la Litis, por lo que el Despacho considera pertinente ordenar su vinculación por cuanto les asiste interés en las resultas del proceso y puedan comparecer al trámite para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCULAR al presente proceso a los señores **LUIS ALBERTO QUINTANILLA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.200.339 y **MARÍA ZOILA QUINTANILLA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.388, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores **LUIS ALBERTO QUINTANILLA RUIZ** y **MARÍA ZOILA QUINTANILLA RUIZ**, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. HÁGASE saber a la parte vinculada que, cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio de Bucaramanga, a la abogada **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.275.583 y portadora de la tarjeta

⁴ Documento 11, pág. 19-22 del repositorio digital.



profesional No. 107.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el Documento 11, pág. 16 del expediente digital.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7956ec56b1d25c8ab75d579afa20dbf4be51734c062f85b451ead46b0caf664**

Documento generado en 28/02/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Expediente No. 680013333008-[2022-00231-00](#)
Tipo de Proceso: Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante: Luis Carlos Munive Martínez
villagalvis@hotmail.com¹
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co²
dipso-registro@buzonejercito.mil.co
dipso@buzonejercito.mil.co
juricidadipsoejercito@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de *24 de febrero de 2023* mediante el cual se **CONFIRMÓ** el auto calendarado el 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESAR** el expediente al Despacho, para resolver la solicitud de inejecución de la sanción interpuesta por la parte accionada.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

¹ Correo electrónico tomado del escrito de Tutela, presentado por el accionante, Pág.05.

² Correo electrónico tomado del portal web Noticias Judiciales-Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia (mindefensa.gov.co).

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 006 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy 1º de marzo de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> Carolina Valencia Rey Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a64fac56592702cba1d9ebb6f12a06ca42b4d1e2979dd25aefe253475ed90**

Documento generado en 28/02/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Expediente No. [68001333300820220026100](#)
Actuación: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Leonor Reátiga Peña
contacto@abogadospensionarte.com¹
Convocado: Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de Guaca
notificacionjudiciales@hospitalsantaanaguaca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita entre la señora LEONOR REÁTIGA PEÑA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (págs.195-198 Archivo 001 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Manifiesta la convocante que, durante su vida laboral trabajo para la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca realizando cotizaciones al extinto Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones.

Afirma que, le fue reconocida pensión de jubilación por la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca mediante Resolución N° 102 del 24 de noviembre de 2006 en aplicación a la convención colectiva de trabajo de la entidad.

En el acto administrativo de reconocimiento se señala que la ESE realizara el pago hasta el día en que el Instituto de Seguro Social asuma el pago de la mesada pensional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Sistema General de Pensiones. Por lo que, el 2 de Mayo de 2017 el empleador radicó en las oficinas de Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo SUB 123631 del 12 de julio de 2017,

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la solicitud de conciliación. (Doc. 001, pág. 8).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada.

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



dejando en suspenso en ingreso en nómina de pensionados hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servicio público y con Resolución SUB 173457 del 28 de Agosto de 2017 Colpensiones resuelve el recurso de reposición modificando la resolución SUB 123631 del 12 de Julio de 2017 en el sentido de advertir que se trata de una pensión compartida, ordenando el ingreso en nómina de pensionados para el mes de septiembre que se cancela en octubre de 2017 y cancelando el retroactivo correspondiente a favor del empleador.

Por lo anterior, en el año 2017 presentó reclamación administrativa ante la E.E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca, solicitando se aplicara la compartibilidad pensional. Como respuesta se obtuvo el oficio No. 04-171007 –124 del 17 de octubre de 2017 por medio del cual se negaron las pretensiones de la reclamación, luego en el mes de Marzo de 2022 se reiteró ante la E.S.E. la solicitud de pago de los valores generados por la diferencia entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la que venía percibiendo de la E.S.E.

Con fundamento en lo anterior, invocó como pretensiones:

“PRIMERA: Que dentro de la conciliación se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficio No. 04-171007 –124 del 17 de octubre de 2017 y Copia de oficio DEJC-FO-10 del 11 de Mayo de 2020 por medio del cual la entidad convocada se niega a cancelar la diferencia entre la mesada pensional reconocida mediante resolución No. 102 de 2006 que venía siéndole cancelada; y la mesada reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante resolución SUB 123631 del 12 de Julio de 2017, ingresada en nómina con resolución SUB 173457 de Agosto de 2017.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA SANTANDER reconozca y cancele a favor de mi representada la diferencia pensional entre la mesada reconocida en la resolución No. 102 de 2006 expedida por la entidad convocada y la mesada reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante resolución SUB 123631 del 12 de Julio de 2021 e incluida en nómina de pensionados mediante resolución SUB 173457 de 28 de Agosto de 2017, Esto es a partir del mes de octubre de 2017 a la fecha.

TERCERA: Que el pago de los valores que resultaren de la reliquidación se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajusten tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de septiembre de 2022, 7 de octubre de 2022 y 24 de octubre de 2022 se realizaron las audiencias de conciliación extrajudicial, en esta última diligencia la Procuradora Judicial procede a reanudarla con la finalidad de conocer el parámetro actualizado del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA – SANTANDER, en cuanto al alcance parcial de la conciliación y debidamente soportado en la liquidación detallada que permita establecer la naturaleza (renunciable o no) de la diferencia que se advierte entre la liquidación realizada por la suma de \$34.507.294 y lo ofertado por el convocado \$29'000.000, procediendo a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la E.S.E, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada precisando:



“En sesión del día catorce (14) de octubre de 2022 dentro del orden del día se debatió el tema de la solicitud de conciliación realizada por el apoderado de la señora LEONOR REATIGA ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada el 07 de octubre de 2022 y suspendida con el fin de que los miembros del Comité de Conciliación analizarán la viabilidad de acuerdo conciliatorio sobre derechos pensionales. En atención al análisis del caso y a los nuevos fundamentos fácticos y jurídicos del mismo, el Comité de Conciliación por unanimidad decidió modificar la propuesta presentada el 04 de octubre de 2022 atendiendo a que, revisada la jurisprudencia respecto a la conciliación frente a derechos pensionales, los mismos son ciertos y indiscutibles por lo cual solo es viable conciliar sobre la forma de pago de los derechos a que tiene derecho la convocante. Por lo anterior, se propone presentar formula de arreglo para cancelar lo adeudado por concepto de retroactivo de las mesadas desde el mes de marzo de 2019 a abril de 2022 un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.507.294) a cancelar así: • Un pago inicial por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) una vez sea aprobada la conciliación por parte del juez correspondiente. • Un Segundo pago por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 28 de febrero de 2023. • Un pago final por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 30 de junio de 2023.”

Al respecto, la parte convocante manifestó que estaba de acuerdo y acepta la oferta en los términos que fue presentada, que discrimina tres pagos.

La representante del MINISTERIO PÚBLICO consideró aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegó el convocante y la E.S.E convocada haciendo las siguientes precisiones:

“La Procuradora judicial considera que el acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Resolución No. 102 del 24 de noviembre de 2006 de la Gerencia de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Guaca, “por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de jubilación”; 2. Oficio No. 04-171007-124 de 17 de octubre de 2017, mediante el cual se da respuesta a Derecho de Petición impetrado por la señora LEONOR REÁTIGA PEÑA, sobre reconocimiento de pensión compartida; 3. Resolución No. SUB 173457 del 28 de agosto de 2017 (Radicado 2017-8286711), proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez compartida-recurso de reposición)”; 4. Resolución No. SUB 123631 del 12 de julio de 2017 (Radicado No. 2017-4356877) de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez ordinaria)”; 5. Oficio del 11 de mayo de 2022, mediante el cual la Gerencia de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Guaca da respuesta a la reiteración de la reclamación administrativa impetrada, a través de apoderado, por la señora LEONOR REÁTIGA PEÑA, relacionada con el reconocimiento y pago de la diferencia de mesada por compartibilidad pensional; 6. Liquidación de las diferencias salariales adeudadas a la convocante desde el mes de marzo de 2019 al mes de abril de 2022; 7. Acta No. 012 del 30 de septiembre de 2022 del Comité de Conciliación de la E.S.E: Hospital Santa Ana de Guaca y Certificación de la Secretaría Técnica de ese Comité con la oferta conciliatoria; 8. . Acta No. 013 del 14 de octubre de 2022 del Comité de Conciliación de la E.S.E: Hospital Santa Ana de Guaca y Certificación de la Secretaría Técnica de ese Comité con la nueva oferta conciliatoria; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto el acuerdo corresponde a las sumas



adeudadas del monto a cargo de la entidad convocada en la pensión compartida regulada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, según reconocimiento hecho en la respuesta dada mediante el Oficio del 11 de mayo de 2022. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes y la grabación, al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con las actas del acuerdo y la grabación de la audiencia prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se autoriza el acta de viva voz por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:19 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados y copia del acta les será enviada por correo electrónico.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, el Despacho realizará un estudio detallado del expediente, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado⁴:

2.1. DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Revisado el expediente se advierte que, la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su mandatario judicial, de conformidad con el poder, visible a págs. 9-12 Archivo 001, en los que se encuentra conferido de manera expresa la facultad para conciliar.

Por su parte, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA también está representada por su apoderada judicial, quien como consta en el poder que obra a págs. 102-104 Archivo 001. No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad se encuentra en cabeza del Comité de Conciliación, que según consta en la certificación expedida por su Secretaria Técnica, (pág. 193 Archivo 001) fue el que adoptó la decisión de conciliar la situación planteada por la señora LEONOR REÁTIGA PEÑA.

Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito.

2.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE:

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁴Entre otras providencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, CP: Mauricio Fajardo Gómez. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.



No cabe duda que la acción que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en consideración a que se pretendería la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 04-171007 –124 del 17 de octubre de 2017 y No. DEJC-FO-10 del 11 de mayo de 2020 a raíz de la negativa de reconocer el pago de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 2017 al 2022, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de estos emolumentos a los que considera tener derecho.

En este sentido, como quiera que se trataría del reclamo de la diferencia de mesadas pensionales dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, la misma se puede presentar en cualquier tiempo, según se establece por el H. Consejo de Estado

“bajo un análisis constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando su demanda se surtió una vez superado el referido término.”⁵

Por lo anterior, es claro que el fenómeno de la caducidad no representa ningún conflicto en el caso en concreto.

2.3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).

Para este operador judicial, se da por cumplido este presupuesto en razón a que el presente asunto se trata de un conflicto de contenido económico, que surge del reconocimiento y pago de las obligaciones dinerarias de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 2017 al 2022, controversia de carácter particular y de contenido económico que versa sobre derechos disponibles, siendo por tanto transigibles, condición necesaria para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.4. QUE EL ACUERDO ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADO Y NO SE LESIONE EL PATRIMONIO PÚBLICO Y NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

El Juzgado considera que el acuerdo logrado por las partes no lesiona el patrimonio público y por el contrario se está beneficiando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA, como quiera que la suma adeudada

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia de 17 de agosto de 2011. Radicación N° 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10). C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



corresponde al valor de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde el 2017 al 2022. De igual forma, el ventilar este asunto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, implicaría mayores costos, así como una eventual condena en costas.

Revisado el material probatorio obrante dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó que a la señora LEONOR REÁTIGA PEÑA le fue reconocida pensión de jubilación por la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca mediante Resolución N° 102 del 24 de noviembre de 2006 en aplicación a la convención colectiva de trabajo de la entidad, prestación que sería pagada hasta que el Instituto de Seguro Social asumiera el pago de la mesada pensional.

De otra parte, Colpensiones reconoció pensión de jubilación, mediante acto administrativo SUB 123631 del 12 de julio de 2017 y Resolución SUB 173457 del 28 de agosto de 2017 en el sentido de advertir que se trata de una pensión compartida entre el fondo de pensiones y la Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana De Guaca, reconociéndosele a esta última el pago del retroactivo pensional en calidad de empleador.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que dispone:

“Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. **Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

En este caso, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, pues la entidad pública convocada reconoce adeudar la suma de \$34.507.294, por concepto de retroactivo de las mesadas desde el mes de marzo de 2019 a abril de 2022, los que pagaría de la siguiente manera:

“Un pago inicial por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) una vez sea aprobada la conciliación por parte del juez correspondiente. Un Segundo pago por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 28 de febrero de 2023. Un pago final por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 30 de junio de 2023”.

Cabe resaltar que, si bien la parte convocante reclama la sumas por concepto de retroactivo desde octubre de 2017, la entidad convocada únicamente reconoció el pago de aquellas sumas causadas a partir del mes de marzo de 2019, teniendo en cuenta que lo anterior al año 2019 se encuentra prescrito como quiera que la parte actora elevó la solicitud de pago el 8 de marzo de 2022 (pág. 57 Archivo 001).



Adicional a lo anterior la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca aportó certificación de la fórmula de arreglo conciliatorio, en la cual propone el pago de la ya referida suma, señalando lo siguiente:

“Revisada la jurisprudencia referente a la viabilidad jurídica de un acuerdo conciliatorio sobre derechos pensionales, se encontró que el derecho a las mesadas pensionales causadas es un derecho cierto e indiscutible por lo cual la conciliación no es procedente en dichos casos. No obstante, al tratarse de un derecho cierto e indiscutible las partes solo pueden entrar a conciliar la forma de pago.

Por lo anterior, atendiendo a la que la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas a la señora Leonor Reatiga desde el mes de marzo de 2019 a abril de 2022 da un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.507.294), liquidación que resulta de la analogía con el caso de la ex funcionaria pensionada Rosa María Aguillón, la secretaria Técnica sugiere a los miembros del comité de conciliación modificar la fórmula de arreglo acogida en sesión del 30 de septiembre de 2022 y presentar la misma a la convocante así: El pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.507.294) así:

- Un pago inicial por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) una vez sea aprobada la conciliación por parte del juez correspondiente.*
- Un Segundo pago por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 28 de febrero de 2023.*
- Un pago final por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.253.647) para el 30 de junio de 2023.*

Sometida a consideración la fórmula propuesta por la Secretaria Técnica del Comité, los miembros del mismo por unanimidad acuerdan modificarla fórmula de arreglo acogida en sesión del 30 de septiembre de 2022 y presentar nueva la propuesta a la señora Leonor Reatiga el día 24 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, cancelar el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.507.294) en tres pagos y de esta manera cumplir con la obligación total que se tiene con esta en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas del mes de marzo de 2019 a abril de 2022.

Las mesadas pensionales por concepto de “Pensión compartida” a que tiene derecho la señora Leonor Reatiga a partir del mes de mayo de 2022, continuarán siendo canceladas como consta en Resolución de mayo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SERECONOCE EL PAGO DE MAYOR VALOR DE UN MESADA PENSIONAL –PENSIÓN COMPARTIDA” debidamente notificada.”

Con las anteriores bases, concluye el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada se compromete a realizar el pago de las obligaciones dinerarias consignadas en el acuerdo conciliatorio y, por su parte, la parte convocante otorga el consentimiento a la citada fórmula de arreglo.

Aunado a lo anterior, es claro para este Despacho judicial que es a la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Guaca a la que le corresponde asumir los compromisos por tratarse de una pensión compartida, como en este caso.



Así las cosas, este despacho Judicial impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por estar ajustado a derecho y, además no resultar lesivo al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a las condiciones de pago, el Juzgado advierte que el tiempo de pago es claro, esto es, un pago inicial después de la aprobación judicial de esta conciliación, la cual se comunicará, como es bien sabido por las partes, por medio de anotación en los estados electrónicos del Despacho, luego un segundo pago para el 28 de febrero de 2023 y un pago final para el 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, al cumplir los requisitos normativos, no ser lesiva para el patrimonio público y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio bajo estudio logrado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **LEONOR REÁTIGA PEÑA** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA** en audiencia celebrada el **24 de octubre de 2022** ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos



otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **006** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b5e1263241f67a92e4c81be1fb81eae7e381ef34517854ede4c46001e7bf3**

Documento generado en 28/02/2023 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>